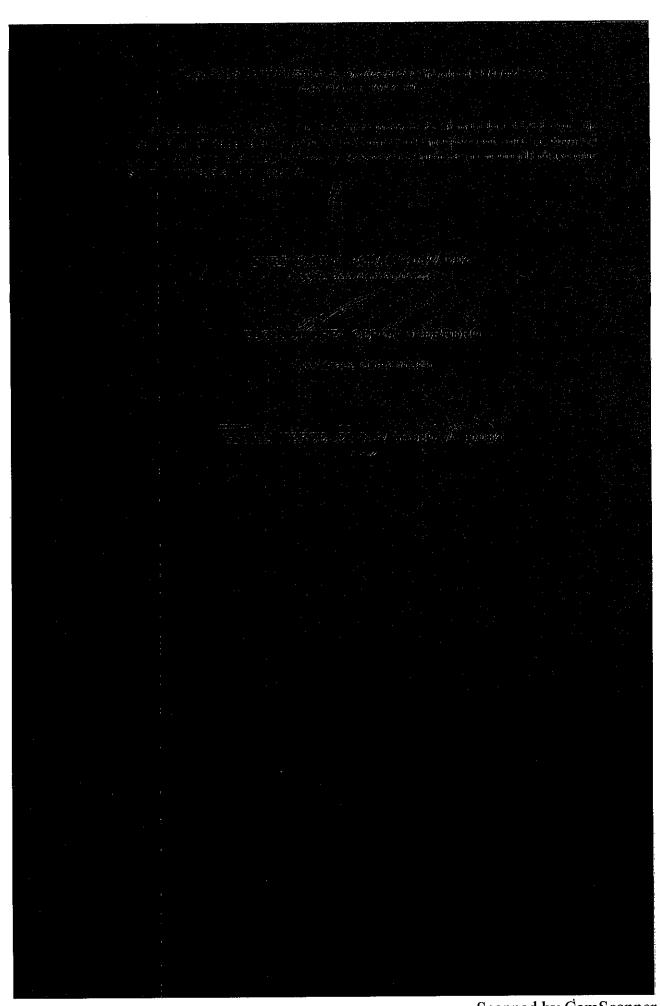
n Combination (Inc.) (1875) Stable Combination (Inc.) (1885) Compagnition of the property of the second The tenth of the second of the a de la compansión de la c enting de destacte de Locale III de la communicación de SCA (1955) de la communicación de SCA (1955) de la communicación de la and the state of the process of the state of o de para augustant in de su opida. O logo, compres diche anno de logo de para de la compresa del compresa de la compresa de la compresa del compresa de la compresa del compresa della co



INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL CONTENÇIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B

41 Designació del 14 De (a) ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

HOY Viernes, 24 de Mayo de 2019

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1º) DE ABRIL DE 2019. PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA

Oficial Mayor

Sección Segunda Subsección 8



		•

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA BUBBECCIÓN "B"

Bogoté D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil discinueve (2019)

Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.

EXPEDIENTE No. DEMANDANTE DEMANDADO ASUNTO

MONICA SOFIA DIMATE CASTELLANOS NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES APELACIÓN AUTO QUE NO DECLARO PROBADAS LAS CADUCIDAD, TRAMITE REQUISITO INADECUADO, INEPTA **ADMINISTRATIVA** DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oraildad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia micial el 1 de abril de 2019, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada - inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e

AUTO APELADO: El Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial el 1 de abril de 2019, por medio del cual declaró no probada las excepciones de falta de requisito procedibilidad, cosa juzgada, caducidad e inepta demanda:

"(...) Faita de agotamiento del requisito de procedibilidad: La apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló al contestar la demanda que en la solicitud de conciliación extrajudicial la demendante no depreco la igualdad de trato jurídico que ahora alega y mucho menos lai igualdad fue peticionada ante la entidad en el oficio de 26 de abril de 2017, por lo que existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

(...)

Este Despacho negara la referida la excepción, loda vez que a folio 7 del expediente obra el acta de conciliación del 20 de octubre de 2017, donde se observa que la parte actora radico solicitud de conciliación el 18 de agosto de dicho año, cumpliendo con dicho requisito de procedibilidad, en ese sentido si bien en el acta no de dejo constancia sobre la igualdad de trato jurídico, no obstante el hecho de que la demandante no haya aludido a la igualdad de trato jurídico, no obstante el hecho que la demandante haya aludido a la igualdad de trato jurídico en la etapa de conciliación, no genera la consecuencias que pretende dar la demanda al requisito, en tanto en la referida etapa se determinó claramente cual era el objeto del proceso a prever, determinado y especificado el oficio que seria mendable y la pretensión de restablecimiento, y en tal virtud, para este despacho se cumplió con el

			•	
				•

requienc de procedibilidad de la acecar no dobelidase declarar el indobido agoinmente del requiese de procedibilidad y no caraccionecia diche excepción no prospera

Cosa juzgada e Indulaturicia de decisión intelibilería: Al respecto la entidad demandada manifesta discular la problema de indular fueros de decisión fusicad ante el Tribunal Administrativo de decisión fusicada contenciose mediante de Compose de Estado munifes digane de la jurisdicción contenciose mediante fallo de segunda matamata 4 de marios de 2010, o través del qual se absolvió o la entidad demandada de segunda matamata 4 de marios de 2010, o través del qual se absolvió o del desocho por encontrata de condicia alignare en el medio de contrat de mulatida y metablecimiento del desocho por encontrata examignada la ineptitud sustancial de la demanda

Sobre el particular en impontante deur que la presente demanda se enouentra estructurada bajo el sobre el particular en impontante deur que la presente del actor permiten una nueva pitarposición de la acancimiento de dos hechos humos que en concepto del actor permiten una nueva pitarposición de la demanda, estre son rectificación de la postura de inhibición realizada por el Consejo de Estado respecto de cologna de la demandante que se hallabana el oficio que resolvió la primera petición petición y dobte respuesta sin que se les exigiera demandar el oficio que resolvió la primera petición caso Francisco Echeverry Lara sentejon 6 de julio de 2011, y en segundo lugar la expedición de la Rusolución No 8240 del 7 de diciembre de 2016 en la cual por decisión unitalizad oficiose de la emidad demandada se ordendo for reliquidación y pago de las cesantias a varios funcionarios por el período que laboreron en planta externa, motivada en que por no haber terminado el vinculo taboral, el termino de prescripción estaba vigente para los beneficiarios el estaba para ellos también está para su representada.

Basada en dichas consideraciones esta juzgadora no dará prosperidad a la referida excepción, de un Basada en dichas consideraciones esta juzgacua no es el reconocimiento del regimen de cesantes con parte estamos sobre un hecho sobreviniente como es el reconocimiento del regimen de cesantes con parte estamos sobre un necho sobrevimente como mediante resolución 8240 el 7 de diciembre de 2018 el salario devengado en planta externa ejectuado mediante resolución 8240 el 7 de diciembre de 2018 a funcionarios de la entidad que se hallaban en las mismas condiciones de la hoy demandante, y de a funcionarios de la emidac que se maieste. Vide de partes, de causa y objeto frente al que curso en el año 2005 bajo el radicado No 2005-08719, lo cierto es que este último no fue decidido de fondo al haberse dado prosperidad a la excepción de ineplitud sustantiva de la demanda y es admitido jurisprudencialmente que uno de los efectos de este tipo de sentencias es que no hacen transito de cosa juzgada y por lo tanto las pretensiones en cuanto al derecho material pueden llevarse nuevamente a la jurisdicción, así discurrió el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2001 expediente 2012 -0113272 numero interno actor: Chico Oriental No 2 Ltda y Urbanización las Sienas de Chico Lida demandado: Distrito Capital de Bogotá y Consejero Ponente: Juan Ángel Palacios Hincapié, donde dicha corporación señaló: "Ahora bien el hecho de la que acción instaurada en el presente caso haya culminado con sentencia inhibitoria no significa que haya modificado o alterado las situaciones administrativas, las que se surtieron cuando se inició la acción, pies los efectos de este sentencia es que no hace transito a cosa juzgada y por lo tanto las pretensiones en cuanto al derecho material pueden llevarse nuevamente a la jurisdicción, en efecto la sentencia inhibitoria no resuelve nada acarca de las pretensiones del demandante, no es un decisión en cuento al derecho ni lo declara ni lo niega y por eso se puede volver a intentar, pero la situación administrativa permanece inmodificable al momento en que se inició el proceso que fracaso". Bajo dicha consideración como b dije anteriormente, este Despacho no dará prosperidad a la excepción de cosa juzgada e inexistenda de decisión inhibitoria.

Inepta demanda y caducidad: Frente a estas excepciones, se estudiaran conjuntamente por cuanto la primera va asociada a la caducidad del medio de control, en este sentido la apoderada de la entidad demanda señala que en el caso de la actora se han presentado desde el año 2004 diferentes peticiones referidas al auxilio de cesantias, siendo que por segunda vez pretende revivir términos ya prefucidos y desconocer la decisión del grado de cierre de la jurisdicción a través de un nuevo derecho de , 13 años después de primigeniamente.

(...)

Sobre el particular advierte el despacho que la parte demandante pretende la nulidad del oficio S-GNPS-17-038448 de 15 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó el reconocimiento de las cesantías originadas en planta externa en observancia de los principos de seguridad jurídica y cosa juzgada, en ese sentido y basada en el acaecimientos de los hechos nuevos a que se hizo alusión al decidir la excepción de cosa juzgada, negará el despacho las excepciones de inepta demanda y caducidad habida consideración que el acto demandado lo

			a.
		•	
1			

constituye el oficio S-GNPS-17-038449 de 15 de mayo de 2017, sobre el cual no so predice la caducidad y de otra parte, toda vez que la actora se encuentra vinculada a la entidad demandada pues es un hecho que no se discute por parte de dicha entidad, y en ese sentido podía solicitar la reliquidación de sus cesantías en cualquier tiempo, se advierte que la apoderada de la entidad demandada alimna que si no estaba de acuordo con la resolución No 8240 de 2016, ese era el acto que debra demandar y por ende también opero la caducidad de la acción por ese aspecto, se advierta que dicha resolución no creo una situación particular y concreta frente a la demandante, al contrario la excluyó de reliquidación de la cesantías razón por la cual ese tampoce era el acto que debia ser demandado por la actora.

MOTIVOS DE LA APELACIÓN. La apoderada judicial de la parte accionada, inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto precitado, al manifestar que:

"[...]
COSA JUZGADA: No estoy de acuerdo su señoria teniendo en cuanta, que en efecto revisada la sentencia del Consejo de Estado del 4 de marzo de 2010, específica y deline y separa todos los oficios que la actora había presentado y se habían contestado en su momento, tomo una decisión de fondo especificando cada uno de los oficios y en donde al final señala " con lo anterior por la Sala "es indudable la falta de leattad procesal que incurrió el demandante, quien no obstante de taner conocimiento en forma presume de la tiquidación de sus cesantlas 2001 – 2003, es evidente estar en desacuerdo con la misma, no acudió en sede jurisdiccional dentro de las términos de caducidad para plantear sú inconformidad con los componentes de la decisión administrativa, sino que intento con posterioridad que se le suministra la misma información pero en un periodo más amplio con una única finalidad revivir términos".

En este orden de ideas al haber instaurado la demanda en contra del acto administrativo que dio respuesta a su segundo derecho de pelición, la Sala decidirá probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, que tanto que no se demando el acto primogeno de la administración que permitio a la actora enterare de la liquidación de las cesantias.

Así mismo es importante señalar que la actora ha intentado por varios medios volver a revivir terminos ya <u>caducados, prescriptos</u> y en cada uno de ellas, por medio de sus apoderados ha fracasado en ese intento. Ahora nuevamente con un nuevo derecho de petición intenta un nuevo proceso, asumiendo que no fue incluida en la 8240, cuando ella no cumplla los requisitos de la 8240 era claro señalar que no tenian que haberse presentado ninguna reclamación en el momento, porque se pretendia liquidar todas las personas que no se liquidaron teniendo en cuanta que había una jurisprudencia que no había sido favorable para la entidad, pero en el caso de ella ya habia una cosa juzgada, ya habia una decisión y esa decisión no la favoreció, ya sea por la defensa técnica o independientemente de lo que haya sido, en tanto si hay una cosa juzgada y hay una ineptitud sustantiva de la demanda, teniendo en cuanta que cuando acudió a la Procuraduría su petición ya que la demanda prácticamente toda esta enfocado en el derecho a la igualdad, debió haberse tenido en cuenta dentro de la conciliación porque también es dejar al ministerio sin la etapa procesal adecuada para tomar la decisión a ver si era posible o no conciliar, según los argumentos que se tenian, que no se tocaron en la conciliación. entonces eso hace que prospere la ineptitud sustantiva de la demanda, en especial ahora que la jurisprudencia respecto tiene que ver con temas de cesantias ha sido en su mayorla favorable para la entidad, teniendo en cuenta que la prescripción a partir de la C-535, a partir del retiro inclusive no necesariamente sino a partir de la notificación de las cesantias y estamos hablando hace más de 10 años intentar intentar donde estaria la estabilidad jurídica de las decisiones judiciales, cuando el consejo de estado que es un órgano de cierre ya tomo una decisión y cerró el tema, si bien no fue favorable para la señora.

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN: La apoderada judicial de la parte demandante descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, manifestando que está de acuerdo con la decisión de la A quo, ya

Ė

			,
,			

que no están ilamadas a prosperar ninguno de los argumantos expuestos por la apoderada de la entidad. Además, hace referencia a cada una de las excepciones controvirtiendo los argumentos del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Así mismo, el numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "el auto que decide sobre las excepciones será susceptible de apelación o del de súplica, según el caso": en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Lo pretendido en el presente medio de control es la nulidad contenida en el oficio No S-GNPS-17-038449 de6 15 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la líquideción de cesantías con base en el salario realmente devengado en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia del 1 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones de falta de requisito procedibilidad, cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda (Folios 86A/88), pero la entidad demandada solo presentó recurso frente a las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda.

Inicialmente, para resolver las excepciones de COSA JUZGADA E INEXISTENCIA DE DECISIÓN INHIBITORIA, es necesario precisar de acuerdo a la reitera jurisprudencia de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales inhibitorias "son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal so decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir sin adoptar resolución de ménto, por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la

		•

discussión acutada, en tanto que mientras no existe un pronunciamiento material sobre un exequabilidad, es posible insistir en su revisión constitucional."

en el presente caso se observa que conforme a lo señalado por la demandante aparecieron dos nuevos hechos, la Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016 y la rectificación de inhibición realizada por el Consejo de Estado, respecto de otros funcionarios que al parecer se encontraban en la misma situación de la demandante, circunstancia que fue avalada por la Juez de primera instancia, al manifestar que existe doble petición y doble respuesta sin que se les exigiera demandar el oficio que resolvió la primera petición, frente a los cuales la jurisdicción se puede pronunciar ya que son hechos sobrevinientes.

Respecto de la constitución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Descendiendo al caso en concreto, esta Sala estudiará cada uno de los componentes que configuran <u>la cosa juzgada</u>, iniciando por la identidad de partes, encontrando que tanto en el proceso radicado 2005-08719° como en el actual, fungen como demandante la señora Mónica Sofia Dimaté Castellanos y como demandando el Ministerio de Relaciones Exteriores

En cuanto a la identidad de objeto⁵, en el siguiente cuadro comparativo se plasmarán en sintesis las pretensiones de uno y otro proceso, así:

Sonienca C 258 del 11 de marzo de 2008 Referencia, expediente D-6888 Actor Loss Hierardo Soliesa Provide Magnetado Provide 3: MAURIGIO GONZALEZ CUERVO

Cosep de Estado. Sección Segunda, sentencia del 28 de teorem de 2013. Resticación numero 11001-03-25-000-2007-05-15-00225-07. IN P.Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguron.

Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la touch que constituye cosa juzgada.

PRETENSIONES PROCESO ACTUAL RADICADO 2017 DUSOS

PAINTINA Chair ma armite of cilicus des Cristes de 1838444 des 16 die empet ein Australia que compt de questimit de Suda compt de Australia (183644 CENTAL) de Maintina CASTES ACCUSATION DE CASTES AC

CHOUNDO Cher is this its consistentiments that therethe are catergies a felt manufallie of mineral habit planether ten be blacked. Mentalities the blacked on a literature of the blacked on the blacked of the blacked of the blacked of the planether the 24th per limited of 24th per limited of the pe

TERCERO. Que et consociament a littilo de restablicamiente del denecho del come la Resolución No 8240 del 7 de dictombre de 2016 orderio que las consentes de las bomilicares de dictombre de mediación del papara con el salano justamente devengado en plante externa: lo propio se haja con MÓNICA SOFIA DIMATE CASTELLANOS guinn, al igual que altos, estamonario activa

CUARTA: Que adicionniminate, nobre las antencres diferencias de cesantins, se ordene liquidar y pagar un interés moratione del 2% mensual, desde que debid resizarse cada paga y hasta cuando se renilco efectivamente, conforme con el discreto 162/89, ari. 14

PREPENDING PROCESS TRANSLANDS FOR EL Transland Administrative de Cumbranace Transland Administrative de Cumbranace NADICALO PROS DE TRANSLANDS

I the electric in constant the effect of the highly on his to the presentation that Myra expectation for all terminates on takents, incrementation and transfer entering the entering and transfer of the following of the entering the entering of the transfer of the principal state of the entering therefore the entering the entering the entering the entering the entering of the Myra country of the entering the entering of the Myra country of the entering of the Myra country of the entering of

I A titulo do matablecumante del derecho reació que as roughly a to dominidade is bracken which filled the life is the continue, por costs one do by one the construe order on al enterior tomerate on consideración inter decembra parte do la acupacca Mises meneral y demás factores submises contoublished on the neurons afterthes abscaples a fin empleados públicos Colombianos, de confirmidad con to eachillecide per les natication 29 dei Decelo 3118 de 1968, 45 that Decreto 1045 de 1978 y 1º y 2º del Docreto 4414 de 2004 Igualmente, que las décreces the tomillate outer his industraciones electrismes à les quo ahora se solicitan, se paguen al Fondo Nacional del Ahorro, alandiando a un interés moralono del 24 manacial y los inforeses do que tratan los artículos 11 y 12 de la Lay 432 de 1998, que se decrete la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de cualquer ada juridica que reproduzca el contemido de la norma declarada inoxoquible por la Sentencia C-535 de 2005 i y que se condene al demandado en costas y agencias en derectio

En lo que tiene que ver con identidad de causa⁶, se advierte que dentro del proceso bajo la referencia 2005-08719, se debatió la legalidad del Oficio consecutivo No. CNP 60467 del 29 de noviembre de 2004 y en el presente la nulidad del Oficio No S-GNPS-17-038449 del 15 de mayo de 2017, lo cierto es que los actos administrativos resuelven peticiones tendientes a que se liquiden las cesantías, por cada uno de los años de servicio activo en el exterior, originadas en planta externa desde el año 1996 a 2003.

Así las cosas, se puede concluir que después de analizar la identidad de partes causa petendi y objeto, con respecto al proceso actual, se configuró la excepción de cosa juzgada, toda vez que concurrieron los tres elementos que se estudiaron anteriormente y el fondo del asunto como ya se ha manifestado, es referente a las la solicitud de reliquidación de las cesantías de la señora Mónica Sofía Dimaté, durante el periodo antes señalado.

La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos

Anora bien, respecto de los argumentos de la parte actora que manifiesta que no se configuró la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existió pronunciamiento de fondo en el primer proceso, se debe advertir que el órgano de ciene de esta juriadicción, declaró probada la excepción de ineplitud sustantiva de la demanda el considerar que (...) para la Sala es indudable la falla de leallad procesal en la que incurrió la demandante, quien no obstante tener conocimiento en forma personal de la liquidación de sus cesantías por los años 2001 a 2003 y evidentemente estar en desacuerdo con la misma, no acudió en sede jurisdiccional dentro del término de caducidad para plantear su inconformidad con los componentes de la decisión administrativa, sino que intentó con posterioridad que se te suministrara la misma información pero por un período más amplio, con la única finalidad de revivir términos."

Como se advirtió, en principio la inhibición no conduce a un pronunciamiento de fondo, y es posible nuevamente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, esa premisa no es aplicable en todos los eventos, pues depende del fundamento para adoptar tal decisión, y en el caso que ocupa la atención de la Sala, el Consejo de Estado fue contundente al manifestar que la demandante conocia plenamente los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías, frente a los cuales podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que no acaeció y por tanto perdió la oportunidad concedida por la ley de rebatir el contenido de los mismos.

Es así, que nuevamente la demandante eleva peticiones ante el Ministerio de Refaciones Exteriores, solicitando nuevamente la reliquidación de las cesantlas para los mismos periodos, lo que sin duda conduce a deducir a esta Sala, que la parte actora está tratando de revivir términos para que sea estudiada su petición No S-GNPS-17-038449 de 15 de mayo de 2017, respecto de la reliquidación de sus cesantías durante el periodo comprendido entre 1996 y 2003, desconociendo el pronunciamiento del Consejo de Estado, que había decidido que sobre el mismo asunto.

En el mismo sentido, no es admisible la argumentación que la "demanda se encuentra estructurada bejo el acaecimiento de dos hechos nuevos que en concepto del actor permiten una nueva interposición de la demanda, estos son: rectificación de la postura de inhibición realizada por el Consejo de Estado, respecto de colegas de la demandante que se hallaban en idéntica condición a la

Р			
		٠	,
	:		

siya" en la medida que es una alirmación vaga e imprecisa sin fundamento alguno pues cada caso trene sus particulandades y no es predicable realiza interpretaciones extensivas y con ello desconocer el fenómeno de la cosa juzgado que operó en asunto bajo examen

En relación con la INEPTA DEMANDA, es menester mandestar lo siguiento: de acuerdo a lo esgnimido por la entidad demandada, la señora Mónica Sofia Denata pretendia revivir términos pues habia realizado varias peticiones solicitando el pago del auxilio de las cesantias pero en el presente proceso se observa que se demanda solamente la nutidad del Oficio S.GNPS 17-038449 de 15 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de las cesantias respecto de esto punto esta Sala de decisión se haya de acuerdo con la Juez de premera instancia, en cuanto que se demandó el acto administrativo que resolverá la pelición el cual no presenta caducidad porque fue recurrido en tiempo y además dicha la parte actora se encuentra vinculada a la entidad. Por lo tanto, no se configura la excepción de inepta demando.

Ahora bien, respecto de la Resolución No 8240 de 2016 mediante la cual de manera unilateral el Ministerio de Relaciones Extenores ordenó la reliquidación y pago de la cesantías a varios funcionanos por el término que laboraron en la planta externa, esta Sala no comparte los argumentos manifestados por la entidad demandada, toda vez que no hay lugar a demandar dicha resolución pues la señora Dimaté Castellanos no se encuentra incluida dentro del listado de beneficiarios de la Resolución 8240, y por lo tanto, tampoco fue notificada de la misma. Es por ello, que no le es dable exigirle a la demandante impugnar el citado acto administrativo, y mucho menos aplicarle la regla de la caducidad pue término de cuatro meses, empieza a contarse desde la comunicación notificación o publicación del acto administrativo demandado, conforme a lo dispone el lama d), numeral 2, del artículo 164 ibidem, cuando la mencionada resolución no la cobijaba y por ende no debia tener conocimiento de la misma.

Así las cosas, se revocará el auto de 1 de abril de 2019, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada – inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda, declarándose probada la primera

Por lo expuesto, la Sala de la Subsección "B", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogota D.C. el 1 de abril de 2019, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada inexistencia de decisión inhibitoria caducidad e inepta demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO:- Una vez en firme éste auto, devuélvase expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo

> NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado según consta en acta de la fecha

BERTÓ ESPINOSA BOLAÑOS Magistrado Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN Magistrado

JOSÉ RÉORIGO ROMERO ROMERO Magistratio

Scanned by CamScanner

				•
				*
			·	
	·			

Repúblico de Colombia Remo didicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cuadinamarca
Succió: Agusto
NOTIFICAZIO: JUN 257400

anterior se notifica a las partes por Estado

2.5 JUN 2019 Ohoral Mayor_

 $gg|_{cov}$

			4